



JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 059

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO	ANISLEY CAICEDO GÓMEZ		24/07/2020	76-113-40-89-001-2020-00250-00
2	EJECUTIVO	WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA	OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ	24/07/2020	76-113-40-89-001-2019-00382-00
3	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTU AL	ANA LUCIA CARMONA GIRALDO	DUBAN DARIO JOYA OTALORA Y OTROS	24/07/2020	76-113-40-89-001-2017-00359-00
4	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIO ANTONIO SEPULVEDA	24/07/2020	76-113-40-89-001-2017-00356-00
5					
6					

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL BUGALAGRANDE**

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

add3d62d69f6c1cb755aea31cea36600bd4b8eac534f14d1848a664ef19ab61b

Documento generado en 24/07/2020 03:33:28 p.m.

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



A despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes, informándole que ha vencido el término concedido al demandado notificado por aviso, guardando silencio. Sírvasse proveer. Julio 24 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0324

Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA**

DEMANDADO: **OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00382-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial para seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA contra OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES

El 29 de julio de 2019 se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA, a través de apoderada judicial, contra OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ para obtener el pago del capital e intereses de un título valora, a saber, letra de cambio sin número suscrita el 01 de febrero de 2019, junto con las costas procesales.

Posteriormente, mediante proveído No. 0382 del 14 de agosto de 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el 09 de julio de 2020, a través de auto interlocutorio civil No. 0287, se dispuso tener como notificado por aviso al demandado OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ desde el día 02 de julio de 2020, corriéndole los términos para pronunciarse sobre excepciones a partir del 08 de julio de la presente anualidad, inclusive, sin que hasta la fecha el demandado presentara



excepciones de mérito ni cancelara la obligación.

CONSIDERACIONES

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el *Jub Judice*, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la demandada.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código de General del Proceso y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2'800.000.00) MCTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA contra OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, mediante auto interlocutorio civil No. 0832 del 14 de agosto de 2019, obrante a folio 05 del expediente.



SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO. Liquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso, ya citado.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Tásense en la oportunidad de Ley.

QUINTO. Se fija como agencias en derecho la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2'800.000.00) MCTE. (Art. 365 del C.G.P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1e84748b6f1baff9f797d88e8510146db0180228925d0c80683d745e
600fd0a**

Documento generado en 24/07/2020 11:06:02 a.m.



A despacho de la señora juez informando que Seguros comerciales Bolívar S.A., contestó tanto la demanda como el llamamiento en garantía, a través de apoderada judicial. Sírvasse proveer. Julio 24 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0325

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: ANA LUCIA CARMONA GIRALDO

DEMANDADOS: DUBAN DARIO JOYA OTALORA Y OTRO

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2017-00359-00

Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por parte de la apoderada judicial del representante legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., mediante la cual propone como excepciones de mérito las de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL, INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD, CARENCIA DEBIDA DE LAS PRUEBAS DEL DAÑO E IMPUTACIÓN JURIDICA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR INTERESES O SANCIONES MORATORIAS, CARENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE SEGUROS BOLIVAR Y DUBAN DARIO JOYA Y SPORTSAT S.A., CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO y GENERICA, encuentra esta agencia judicial que es procedente admitir la contestación, habida cuenta que la misma fue presentada dentro del término y se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 92 del C.P.C.

Así mismo, atendiendo que la contestación frente al llamamiento en garantía, cumple con los requisitos legales antes referenciados, se admitirá la misma, en la cual se propuso como excepciones de mérito AUSENCIA DE MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO, LACERACIÓN AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO, OBLIGACIÓN DE MANTENER LAS CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES y EXCLUSIONES DE LA POLIZA, CARENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR Y SPORTSAT S.A., INOBSERVANCIA POR PARTE DEL ASEGURADO TOMADOR O BENEFICIARIO DE LAS CARGAS DERIVADAS DEL



CONTRATO DE SEGURO #152217160408, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR INTERESES O SANCIONES MORATORIAS, GENERICAS.

De igual forma, se procederá a reconocer personería a la Dra. MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA C.C. 6.700.613 y T.P. 168.030 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación del llamado en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos expuestos en la contestación presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se vislumbra la necesaria integración como litisconsorte a la señora ALBA MERY GIL DE LASSO, quien deberá ser notificada por la parte activa en la forma dispuesta en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del demandado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda de llamamiento en garantía por parte del demandado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA C.C. 6.700.613 y T.P. 168.030 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación del llamado en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

CUARTO: INTEGRAR COMO LITISCONSORTE a la ciudadana ALBA MERY GIL DE LASSO, quien deberá ser notificada por la parte activa en la forma dispuesta en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se haya trabado integralmente la litis, se procederá a dar trámite a los pronunciamientos allegados sobre la proposición de excepciones de mérito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:



DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
362383cb1a8b0bc1a5b28c5bab667426c30d1109b235ca6d3bd3e4ce81cffe53

Documento generado en 24/07/2020 11:06:52 a.m.



A despacho de la señora Juez memorial suscrito por las partes, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.

Julio 24 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0322

Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **MARIO ANTONIO SEPULVEDA**

RADICACION: **76-113-40-89-001-2017-00356-00**

Teniendo en cuenta el memorial allegado el día 23 de julio de 2020, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, facultado para ello, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación por parte del ejecutado, se observa que el mismo reúne las exigencias del artículo 461 del C.G.P. Así las cosas, el Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Acójase la renuncia de términos de ejecutoria.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares impuestas en razón de este proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR la devolución del título base de recaudo exclusivamente a la parte demandada.



CUARTO: Archivar el presente proceso previo las anotaciones correspondientes.

CÓPIESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6f9ad8501ae5ecb276a3faec99642ccdea42e5e3de3915b3f38263a49
4daa6f**

Documento generado en 24/07/2020 11:01:19 a.m.